

Expediente: **5329/25**

Carátula: **COSTAL CORNEJO GONZALO C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A**

20318098698 - **COSTAL CORNEJO, Gonzalo -ACTOR/A**

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 5329/25



H102345829057

Autos: COSTAL CORNEJO GONZALO c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Expte: 5329/25. Fecha Inicio: 18/09/2025.

San Miguel de Tucumán, 05 de noviembre de 2025.

Y VISTOS: los autos "COSTAL CORNEJO GONZALO c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I. El 19 de septiembre 2025 se apersonó el abogado Jaime Rodrigo Soler, en carácter de apoderado del Sr. Costal Cornejo Gonzalo, DNI N°32.201.944, e interpuso acción de amparo rectificador en contra de la firma Banco Santander Río S.A., con domicilio en calle Av. Aconquija 1395 de la ciudad de Yerba Buena, a fin de que rectifique la información crediticia de su mandante informándolo como deudor en situación 1 "normal", debido a que anteriormente fue informado por la demandada como "deudor N°4 con alto riesgo de insolvencia" al Banco Central de la República Argentina.

Precisa que dicha conducta le generó perjuicios económicos, laborales y morales que menoscaban el derecho de su mandante de tener una información crediticia verdadera y ajustada a la ley 25.326.

Relata que el 21 de marzo de 2024, el Sr. Costal Cornejo inició un proceso judicial en contra de la firma demandada, caratulado “Costal Cornejo Gonzalo y Otra C/Banco Santander Río S.A. S/Procesos de Consumo”, Expte. N°1286/24, y radicado en la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N°1. En el mismo, su mandante solicitó la reformulación del contrato de mutuo hipotecario expresado en UVA que lo vincula con la firma aquí demandada. Indica que el 17 de abril del mismo año se dictó una medida cautelar que ordenó “a Banco Santander Río S.A. congelar el capital adeudado por los actores en virtud del contrato de mutuo objeto de estos autos al valor vigente en el mes de diciembre de 2023 y congelar las cuotas del crédito actualizando las subsiguientes con la tasa de interés prevista en la cláusula “III.3. Interés” del mencionado contrato hasta tanto concluya el presente proceso”.

Comenta que el Banco Santander Río S.A. procedió a informar al Sr. Costal Cornejo en la central de deudores del BCRA como deudor categoría 4 “con alto riesgo de insolvencia”. Todo ello a pesar de que el actor se encontraba a la espera del dictado de sentencia sobre la revisión del mutuo hipotecario, debiendo el Banco aceptar los pagos efectuados por el actor como válidos hasta tanto exista sentencia definitiva firme. De tal modo, resalta que la información dada resulta errónea y falsa, pues su mandante se encuentra al día con el pago de sus cuotas cumpliendo las mismas mes a mes.

Destaca que encontrarse informado por ante el BCRA en la categoría indicada afecta la imagen personal, crediticia y laboral de su mandante quien no puede recurrir a préstamos, o beneficios impositivos por la mala, errónea e incorrecta calificación.

Afirma que por todo lo manifestado y en busca de una tutela efectiva de sus derechos, se vio obligado a accionar judicialmente a fin de resguardar los mismos, y obtener la información requerida, en la inteligencia de las normas legales y constitucionales que lo amparan.

Ofrece prueba documental y funda su petición en derecho.

II. En atención a lo dispuesto por el art. 59 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (en adelante CPC), por providencia dictada el 23/09/25, se ordenó correr traslado a la demandada por el término de cuatro días, a fin de que en igual plazo produzca el informe previsto por el art. 21 CPC y ofrezca la prueba de que intente valerse.

Cursada la notificación pertinente, el 04/11/2025 se tuvo por incontestada la demanda y por no producido el informe del artículo 21 del CPC. A su vez, se declaró la causa de puro derecho, considerando innecesaria la apertura a prueba. En efecto, los presentes autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Que la presente causa consiste en la acción de amparo interpuesta por el letrado Soler J., en carácter de apoderado del Sr. Costal Cornejo, en contra del Banco Santander Río S.A., en miras de que la firma demandada rectifique la información crediticia del actor, informándolo correctamente como deudor en situación 1 “normal” ante el Banco Central de la República Argentina.

Entiende el actor que la accionada informó erróneamente su situación crediticia como deudor N°4 “alto riesgo de insolvencia”, a causa de un supuesto atraso en el pago de las obligaciones surgidas del vínculo de mutuo hipotecario celebrado entre las partes, el cual se encuentra actualmente en revisión, con medida cautelar dictada en su favor y a la espera de sentencia firme por el Juzgado Civil y Comercial de la X° Nominación, según indica.

Se advierte que, a pesar de haber sido notificada correctamente, la parte demandada no contestó demanda oportunamente como tampoco presentó el informe exigido por el art. 21 del CPC. De tal modo, se declaró la presente causa de puro derecho.

Así las cosas, conviene precisar que “el tránsito previo por la instancia administrativa, si bien recomendable y adecuado, no puede surtir las veces de un obstáculo para acceder a la justicia, de modo tal que si el interesado prefiere recurrir a la acción de hábeas data, el archivo podrá alegar que no ha tenido posibilidad de ser oído y, en tal caso, la instancia jurisdiccional podrá ser de encuentro y conciliación antes que de controversia pura” (Gozaíni, O., "Hábeas Data - Protección de datos personales", Rubinzal Culzoni, p. 451)" (CCCC, Sala II, Nro. Sent: 284. Fecha 06/06/2013).

Al respecto se ha señalado que "no reviste el carácter de requisito esencial que la cuestión sea resuelta en sede administrativa para recurrir ante la justicia... "En efecto la disposición constitucional elimina la vía previa administrativa. Es decir, no será necesario que el agraviado recorra la totalidad de la vía administrativa hasta agotarla, para después deducir la acción de amparo, como lo exige la ley reglamentaria nacional. La comparación exigida por la norma constitucional es la del amparo con otra vía judicial, es decir, un proceso o trámite jurisdiccional" (Sbdar C., "Amparo de Derechos Fundamentales" Editorial Ciudad Argentina, 2003, p. 141)' (CSJT: sentencia n° 748, del 7/9/2005; Sentencia n° 570 del 8/6/2015, y en similar sentido sentencia n° 370 del 30/5/2019)" (CCCTuc. - Sala 1, "León Nilda Verónica Vs. Empresa Línea Construcciones y Otra S/Amparo", Expte. N°2475/21, 13/12/21).

De tal modo, la presente acción de hábeas data - rectificativo - tiene un objeto específico y no requiere los recaudos del amparo general, esto es la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ni es preciso que el afectado acredite que sufre un perjuicio actual para que prospere la acción, pues el éxito de ésta depende de la falsedad, inexactitud o desactualización de la información, lo que se analizará a continuación.

II. Que, como paso previo al análisis de la procedencia de la pretensión sustancial o de fondo y de los hechos controvertidos, corresponde precisar que la Constitución Nacional ampara el derecho de las personas a conocer sus datos. El hábeas data, considerado por algunos como un derecho de tercera generación, se trata de un “derecho troncal” constituido por otros, como el derecho a conocer, derecho de acceso y el derecho de rectificar (Pizzolo – Calogero, “Aspectos procesales del hábeas data”, p. 167). En el mismo sentido, se ha dicho que resguarda “una multiplicidad de derechos sustantivos, tantos como pudieran verse afectados por la difusión, falsedad o efecto discriminatorio del tratamiento” (Gelli M.A., “Constitución de la Nación Argentina...”, Tomo I, 2015, p. 615).

De este modo, tomando lo enunciado por el Art. 43 de la Constitución Nacional, el objeto del hábeas data es que toda persona afectada pueda tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación confidencialidad o actualización. Así es que desde “una perspectiva clásica, el habeas data protege los derechos a la privacidad, identidad y honor. En cambio, desde una perspectiva moderna, ampara la autodeterminación informativa, es decir, “el derecho a la libre disposición de los datos personales” (Gozaíni, 2023, p. 26)” (López Podetti, F., “Repensar el habeas data...”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNS, ISSN 2618-4699, 2024, p. 143).

Este tipo de acción tiene dos aspectos o fases en cuanto al objeto de la pretensión, que a su vez determinan el procedimiento. La primera, común a cualquier tipo de finalidad del hábeas data, está dirigida a obtener la información que se cuestiona y que se denuncia como lesiva. La segunda parte

del procedimiento tiene por objeto que el accionante pueda demostrar la falsedad o inexactitud de la información ya recabada. Si se demuestra tal falsedad, es procedente la pretensión de neutralizar el efecto dañoso de la misma mediante la rectificación, supresión, confidencialidad o actualización de la información cuando este afecte derechos consagrados en la Constitución (art. 43 CN). Así se han distinguido distintos tipos de habeas data atendiendo a su finalidad, a saber: i) Informativo: el cual procura recabar información obrante en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes... ii) Aditivo: consistente en agregar más datos a los que deberían constar en el respectivo banco o registro; iii) Rectificador: el cual apunta a corregir errores en los registros o bancos... iv) Reservador: es aquel que exige la confidencialidad de datos ciertos, pero susceptibles de causar daños... v) Cancelatorio o exclutorio: es el que busca suprimir los datos sensibles obrantes en registros o bancos... vi) Mixto: aquel que comprende a más de uno de los descriptos anteriormente. (López Podetti, F., “Repensar el habeas data...”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNS, ISSN 2618-4699, 2024, p. 145 – 146)

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales N°25.326 establece dos objetivos principales, a saber: por un lado, la protección integral de datos personales asentados en archivos, registros, banco de datos, u otros medios técnicos y, por el otro, el derecho al acceso de la información que sobre la persona se registre (art. 1). Por otro lado, al regular concretamente el derecho de acceso a la información, el art. 14, inc. 1, prescribe que “el titular de los datos, previa acreditación de su identidad tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes”. Por su parte, el art. 67 de la ley 6944 dispone que cualquier persona humana “puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para conocer las informaciones relativas a su persona que consten en registros o bancos de datos de entidades públicas, o privadas destinadas a proveer informes”.

Por consiguiente, el hábeas data procede contra bancos de datos oficiales y privados, por lo que el presente caso, dadas sus características propias, debe ser analizado observando las reglas que configuran el marco normativo aquí desarrollado.

III. Que no pueden obviarse las consecuencias que, en orden a la prueba, tiene la falta de presentación del informe art. 21 del CPC por el accionado. Dicho precepto establece que “El Tribunal deberá ordenar al sujeto identificado como autor del agravio que presente un informe por escrito. El informe requerido debe contener de manera circunstanciada los antecedentes, motivos y fundamentos de la medida, los preceptos legales en que se funda y la prueba que exista contra el denunciado. El Tribunal puede ordenar informes complementarios a cualquier otra repartición o sujeto. Si el informe no se presenta en el plazo fijado, el Tribunal puede tener por ciertos los hechos y entrar a resolver la petición, si fuere conforme a derecho, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por sentencia fundada, salvo que exista prueba del accionante a producir o que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el sujeto obligado”. En efecto, del texto de la norma se desprende que la falta de presentación del informe requerido, habilita a los Magistrados a tener por ciertos los hechos invocados por el accionante. Es decir que se crea una presunción -iuris tantum- de verdad de los hechos descriptos en la demanda, otorgando a quienes ejercen la función jurisdiccional la facultad, frente al silencio, a tener por auténticos los hechos invocados.

Por su parte, el art 330 del CPCCT - Ley 9531 - (de aplicación supletoria en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 del CPCT) establece que si se presentan copias simples de los documentos de los cuales las partes intentan valerse, se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas. Es decir que el demandado, al contestar demanda, debió reconocer expresamente por sí o por no la autenticidad de los documentos acompañados y su silencio

respecto de ellos tiene como consecuencia que los mismos serán tenidos por reconocidos o admitidos.

La contestación de la demanda y el informe contemplado en el art. 21 del CPCT, constituían la oportunidad procesal para que el demandado negara expresa y concretamente la autenticidad de los instrumentos acompañados por el actor para fundamentar su reclamo. Las consecuencias de esta omisión deben ser soportadas por su parte. Así las cosas, siendo que la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción "iuris tantum" condicionada al cuadro probatorio existente, para arribar a una conclusión positiva sobre la procedencia de la pretensión deducida por la actora, dicha presunción debe ser corroborada por la prueba producida por la demandante y por la falta de prueba en contrario de parte del demandado.

En el caso, la parte actora acompañó un informe de situación crediticia tomado de la página principal del Banco Central de la República Argentina. En el cuadro de deudores del sistema financiero que allí se detalla y tal como lo relata la actora en su presentación, el Sr. Costal Cornejo Gonzalo figura clasificado en "situación 4", de acuerdo con lo informado por la entidad bancaria Santander Argentina S.A. por un monto de \$130.889. En el mismo informe se detalla que la categorización dispuesta implica que el sujeto deudor se encuentra "con alto riesgo de insolvencia", con 341 días de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Asimismo, surge que la situación del actor fue comunicada y corresponde al período del 07/2025.

A su vez, se acompañó una copia digital de la medida cautelar dictada mediante Sentencia del 17/04/24, en el proceso "Costal Cornejo Gonzalo y Otra c/Banco Santander Río S.A. s/Procesos de Consumo", Expte. N°1286/24, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de la X° Nominación. En dicha oportunidad, se dispuso "I. HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por los actores Gonzalo Costal Cornejo (DNI 32.201.944) y Magdalena Ponce de Leon (DNI 33.972.485), en virtud de lo anteriormente considerado. En consecuencia, se ordena a BANCO SANTANDER RIO S.A. congelar el capital adeudado por los actores en virtud del contrato de mutuo objeto de estos autos al valor vigente en el mes de diciembre de 2023 y congelar las cuotas del crédito actualizando las subsiguientes con la tasa de interés prevista en la cláusula "III.3. Interes" del mencionado contrato hasta tanto concluya el presente proceso". Cabe destacar que, de la observancia del estado del mencionado proceso, surge que el 29/08/25 se dictó sentencia definitiva, en donde se resolvió "I. RECHAZAR la demanda deducida por Gonzalo Costal Cornejo, DNI n.º 32.201.944 y Magdalena Ponce de León, DNI n.º 33.978.485, en contra de Banco Santander Río S.A. conforme lo considerado. II. DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar dispuesta mediante sentencia del 17/04/2024 (y aclaratoria del 14/05/2024), en los términos considerados...". Sin embargo, no puede soslayarse que la misma no se encuentra firme, en cuanto fue apelada y radicada en la Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala II para su revisión.

Por lo tanto, los elementos probatorios recién mencionados resultan concordantes con la presunción emergente de la falta de presentación del informe del art. 21 CPCCT y, en conjunto, sirven a la convicción sobre la concurrencia de los presupuestos exigidos por el art. 43 Constitución Nacional, art. 39 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, art. 67 y ccs. del Código procesal Constitucional, para la procedencia de la acción intentada, por la que el actor pretende la rectificación de la información ya referida.

En su mérito, corresponde hacer lugar a la acción de hábeas data rectificativo interpuesto por Gonzalo Costal Cornejo, DNI N°32.201.944, en contra del Banco de Santander Río S.A., a fin de que el demandado rectifique la información crediticia informada al Banco Central de la República Argentina, debiendo informarse a esta entidad que el actor debe ser categorizado como deudor en situación N°1 "Normal", y no como deudor N°4 "con alto riesgo de insolvencia"; ello en miras del

estado del juicio “Costal Cornejo Gonzalo y Otra c/Banco Santander Río S.A. s/Procesos de Consumo”, Expte. N°1286/24

Ante ello, de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 (primer párrafo) de la ley 6944 y no existiendo razones de orden objetivo que ameriten el apartamiento de este principio general, corresponde imponer las costas de este proceso a Banco Santander Río S.A. por resultar vencido.

IV. Que, siendo la etapa procesal pertinente, corresponde regular los honorarios del profesional interviniente (art. 20 ley 5480). En tal sentido, tengo en cuenta la labor del letrado Jaime Soler, MP 7386, quien intervino como apoderado, en el doble carácter, de la parte actora.

Cabe destacar que los procesos de amparo - por su especial naturaleza - carecen de base económica, y la regulación de honorarios se efectúa en consideración a las pautas objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 15 de la ley 5.480, atendiendo a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas y el resultado arribado (CCCC, Sala II, Sentencia N° 613 de fecha 30/10/17).

Por todo ello, se considera razonable fijar los honorarios del letrado Jaime Soler en el valor equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán (a la fecha de su efectivo pago), con más el 55% correspondientes a los procuratorios.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la acción de hábeas data interpuesta por Costal Cornejo Gonzalo, DNI N°32.201.944, en contra del Banco de Santander Río S.A., a fin de que el demandado arbitre todos los medios a su disposición para rectificar la información crediticia informada al Banco Central de la República Argentina (BCRA) respecto del Sr. Costal Cornejo Gonzalo. A tal efecto, el demandado deberá informar al BCRA que la situación crediticia del actor corresponde a la categoría de "deudor en situación N°1 - Normal -", y no como "deudor N°4 - con alto riesgo de insolvencia -".

II. COSTAS al demandado Banco Santander Río S.A., conforme lo considerado.

III.REGULAR HONORARIOS al letrado Jaime Soler por su actuación en este proceso en carácter de apoderado del actor Costal Cornejo Gonzalo, atento a lo considerado.

HÁGASE SABER.^{FEB}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.